



Roj: **STSJ CAT 7298/2021 - ECLI:ES:Tsjcat:2021:7298**

Id Cendoj: **08019330022021100724**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **13/07/2021**

Nº de Recurso: **723/2020**

Nº de Resolución: **3385/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JORDI PALOMER BOU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso de apelación SALA TSJ 723/2020 - Recurso de apelación contra sentencias nº 181/2020

Partes: AJUNTAMENT DE REUS

C/ Jaime , Julián , Lázaro , Beatriz , Marcelino , Gabriel , Melchor , Nazario , Ovidio , Pio , Raimundo , Romeo , Esther , GRUP D'ESTUDIS I PROTECCIO DEL ECOSISTEMES DEL CAMP (GEPEC), INVERSORA SERGE,S.A., Herminia , Jose Antonio Y CONTENEDORES REUS, S.A. (CORSA)

S E N T E N C I A N º 3385/2021 - (Secció: 714/2021)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Doña Virginia de Francisco Ramos

Doña Rocio Colorado Soriano

En la ciudad de Barcelona, a 13/07/2021

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 181/2020, interpuesto por el AJUNTAMENT DE REUS, representado por el Procurador de los Tribunales ANGEL QUEMADA CUATRECASAS y asistido de Letrado, contra Jaime , Julián , Lázaro , Beatriz , Marcelino , Gabriel , Melchor , Nazario , Ovidio , Pio , Raimundo , Romeo , Esther , GRUP D'ESTUDIS I PROTECCIO DEL ECOSISTEMES DEL CAMP (GEPEC), INVERSORA SERGE,S.A., Herminia , Jose Antonio y CONTENEDORES REUS, S.A. (CORSA).

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 1 Tarragona dictó en el Procedimiento Ordinario nº 88/2017, la Sentencia nº 180/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nula la licencia municipal de clausura concedida por el Ayuntamiento de REsu a en fecha 24 de octubre de 2016 en relación con las celdas D1, D2 y D3 y parte de la celda A del depósito sito en el polígono 29 de la partida Mas Calbó. Se condena en costas a la Administración con límite de 200 euros por todos los conceptos."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte



apelante el AJUNTAMENT DE REUS y apeladas Jaime , Julián , Lázaro , Beatriz , Marcelino , Gabriel , Melchor , Nazario , Ovidio , Pio , Raimundo , Romeo , Esther , GRUP D'ESTUDIS I PROTECCIO DEL ECOSISTEMES DEL CAMP (GEPEC), INVERSORA SERGE,S.A., Herminia , Jose Antonio y CONTENEDORES REUS, S.A. (CORSA).

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 23-6-2021.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D. ANTONIO ELIAS ARCALÍS Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del AJUNTAMENT DE REUS, se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 1 de Tarragona, que acordó estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el GRUP DESTUDI I PROTECCIÓ DELS ECOSISTEMES DEL CAMP (GEPEC) contra el decreto del Concejal Delegado del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Reus de fecha 21 de diciembre de 2016 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la licencia municipal de clausura concedida en fecha 24 de octubre de 2016 respecto de las celdas D1, D2, D3 y parte de la celda A del depósito sito en el polígono 29 de la partida Mas Calbó.

SEGUNDO.- Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987, 05 de diciembre 1988, 20 de diciembre 1989, 5 07 1991, 14 de abril 1993, 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, por lo que el escrito de alegaciones del apelante debe contener una crítica razonada y articulada de la sentencia o auto apelada, que es lo que debe servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos utilizados en la instancia con el fin de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia o acto a favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia o auto apelados al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; de manera que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, para que puedan examinar dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) El recurso de apelación autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por este lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar a la altura, con el única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

En lo solo debería bastar para desestimar el recurso interpuesto, por cuanto se reiteran las alegaciones ya efectuadas en la instancia y que se han resuelto en la sentencia dictada.

En este sentido la licencia concedida inicialmente encontraba sustento en el *Pla Especial Urbanístic per a la creació del sistema general d'infraestructures de gestió de residus, dipòsit controlat d'interés supramunicipal situat a la partida de Mas Calbó.* (folios 34 y 35).

Con posterioridad, la Sección Tercera de esta misma Sala, ha dictado sentencia de fecha 5 de abril de 2017 (recurso 10/2013) en el que se declara nulo de pleno derecho el referido Plan especial.

Y en orden a las consecuencias de tal pronunciamiento, la jurisprudencia es clara al respecto, como pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 2013 (recurso 1741/2011):



En este sentido, es jurisprudencia consolidada de la Sala que aun careciendo de firmeza la sentencia que anula la disposición, como es un instrumento de ordenación, nada impide que la propia Sala de instancia anule también, en coherencia con aquella, los planes conectados y derivados o aquellos actos que traigan su causa en la disposición anulada, en razón de que sobre el nuevo acuerdo se proyectan y trascienden los vicios de nulidad apreciados en la primera sentencia. A esta conclusión conducen la necesidad de coherencia de las resoluciones judiciales que abordan cuestiones idénticas o sustancialmente iguales, y, en definitiva, el principio de seguridad jurídica. Pueden verse en este sentido nuestras sentencias de 20 de noviembre de 2009 (casación 4917/2005), 17 de septiembre de 2009 (casación 4924/2005), 29 de abril de 2009 (casación 157/2005), 24 de septiembre de 2008 (casación 4180/2004), 12 de junio de 2007 (casación 7487/2003) y 16 de diciembre del 2010 (casación 4451/2006), y la más reciente de 22 de noviembre de 2012, (casación 1562/2010).

Por tanto, es claro que la nulidad del instrumento de planeamiento que daba cobertura a la licencia, comporta la nulidad de esta, sin perjuicio de que pueda concederse o no una nueva licencia al amparo del planeamiento anterior, como pretende el Ayuntamiento apelante, cuestión, esta ajena al presente procedimiento.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la parte apelante con un límite máximo de 3.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por el AJUNTAMENT DE REUS, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 1 de Tarragona.

2º.- IMPONER a las partes recurrentes las costas causadas en la presente instancia, con un límite máximo de 3.000 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.